



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00717 00
Accionante	Luis Arturo Lizarazo Mora
Accionado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Vinculados	Colpensiones
Tema	Del derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, acceso a la seguridad social y al mínimo vital
Sentencia	General: 214 Especial: 206
Decisión	Concede parcialmente el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que, cuenta con 63 años de edad y mediante sentencia del 04 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso identificado con radicado 2020-00318 se condenó en costas a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.817.052 a favor del también allá actor y debido a la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional condenaron en igual forma a la accionada a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones.

Indica que el juzgado laboral mediante auto del 09 de mayo de 2022 procedió a la liquidación de costas procesales fijando como suma la ya señalada, \$1.817.052.

RFL

Señala que, de acuerdo a ello, el 27 de mayo de 2022 procedió a radicar ante la parte accionada derecho de petición de cumplimiento de sentencia judicial de pago de costas procesales, y como respuesta mediante oficio del 21 de junio del mismo año, ésta le informó que había procedido a remitir al área competente la solicitud, no obstante, a la fecha de presentación de la presente acción, no se había recibido respuesta de fondo.

Solicitó al Despacho que ampare sus derechos fundamentales al derecho a la igualdad, derecho al debido proceso administrativo, derecho de petición, acceso a la seguridad social y al mínimo vital, ordenando a la entidad accionada que proceda a dar respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el día 27 de mayo de 2022, proceda a pagar las costas procesales a las que fue condenado y notifique la respuesta dada al cumplimiento de la orden judicial.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 15 de julio de 2022, y notificada el mismo día a las partes.

Con base en la respuesta aportada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, se ordenó vincular a **Colpensiones** y se le concedió el término de un (01) día para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

En el mismo auto se requirió al Juzgado 05 Penal Circuito Especializado de Medellín, para que en el término de un (1) día arrimara al Despacho copia de la acción constitucional que hubiese presentado el aquí accionante en contra de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

Dentro del término tanto accionada, como vinculada y requerido procedieron a emitir las correspondientes respuestas.

1.3. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., inician señalando que similares hechos y pretensiones fueron estudiados por

RFL

el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín bajo el radicado 2022-00054.

Indican que el señor **Luis Arturo Lizarazo Mora** presentó en su momento afiliación al **Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A.**, pero que la misma fue anulada con ocasión del fallo dictado en la jurisdicción ordinaria laboral, producto de demanda presentada por el aquí accionante contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Protección S.A., para que se declarara la nulidad de la afiliación suscrita al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Revelan que por cumplimiento al fallo proferido anularon la afiliación del demandante y trasladaron la totalidad de sus aportes con sus respectivos rendimientos y demás sumas ordenadas y que a la fecha se encuentran adelantando el pago de las costas procesales, indican que ello fue informado en respuesta a la petición del tutelante mediante comunicación del 4 de mayo de 2022 en la que además solicitaron que en caso de contar con auto que liquida y aprueba liquidación de costas, les fuera remitido a correo electrónico.

Mencionan que finalizaron las gestiones pertinentes en cuanto al cumplimiento de la sentencia judicial en lo que respecta a la información laboral, y que ya depende de Colpensiones la actualización en sus sistemas de su afiliación para que se puedan visualizar todas las cotizaciones.

En cuanto a las costas del proceso, indican que están a la espera que el despacho emita el auto que liquida y aprueba las costas judiciales para proceder con el cumplimiento del pago, resaltan que una vez se cuente con dicho auto, el proceso de pago se ejecutará en un término no mayor a 30 días para que se vea reflejado en la cuenta del juzgado, al respecto advierten que toda vez que el presente asunto versa sobre asuntos económicos, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo a aplicar.

1.4. Colpensiones contestó la acción de tutela señalando que la solicitud no puede ser atendida por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a Protección AFP, lo

RFL

anterior por cuanto solo les compete asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional.

1.5. Juzgado Quinto Penal Del Circuito Especializado De Medellín, por su parte aportó copia de la acción constitucional en la que una vez revisada se evidencia que efectivamente el señor **Luis Arturo Lizarazo Mora** presentó ante ellos acción de tutela en contra de La **AFP Protección S.A y Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones**, por vulneración a derecho de petición radicado el 9 de marzo de 2022 ante Protección y el 10 de marzo de 2022 ante Colpensiones, solicitándoles dar cumplimiento al fallo judicial.

Allí se indica que el accionante recibió respuesta el 4 de mayo de 2022 de Protección S.A y de Colpensiones el 3 de mayo de 2022, en la que le informaron que se encontraban realizando las gestiones tendientes al cumplimiento, en virtud a ello esa judicatura no observó vulneración de derecho al mínimo vital, debido proceso administrativo, acceso a la seguridad social, de igualdad y a la vida digna, pues los mismos no fueron demostrados por el accionante, por lo que procedió a denegar por improcedente la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá analizar si la accionada y/o vinculada, le están vulnerando los derechos fundamentales al accionante al derecho de petición y debido proceso administrativo con ocasión de la negación de emitir

RFL

respuesta al mismo y no proceder con el pago de las costas judiciales que argumenta en el escrito que presenta.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

RFL

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Luis Arturo Lizarazo Mora** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que es estos a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

Así entonces, el requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún

RFL

medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.¹

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita

¹ Relatoría. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

4.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional,

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el

derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 230011221400020150036302,

“(…) En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa (…)”

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.**

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas.** Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano

y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

4.5. DE LA IMPROCEDENCIA DEL USO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LOGRAR EL PAGO DE SUMAS DINERARIAS.

La magistrada Rocío Araujo Oñate ha indicado que la tutela no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, puesto que la función principal de esta es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, es constitutiva de una vulneración de derechos fundamentales. En ese orden de ideas, advierte la Sala que solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto.

Argumento que se refuerza con lo argumentado en la sentencia [T-304-09](#), *“Por consiguiente, en principio, la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr que se ordene el pago de las sumas de dinero sobre las que existe incertidumbre con respecto a su justo título, si ello es objeto además de un debate contractual y no existe perjuicio irremediable alguno, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.”*

4.7. CASO CONCRETO

Se observa que la acción de tutela se fundamenta en la inconformidad por la omisión en una respuesta de fondo a derecho de petición y en el no pago de costas judiciales a cargo de la accionada en proceso de la jurisdicción laboral.

Para realizar el debido estudio de la presente acción, en virtud a la respuesta emitida por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección

RFL

S.A., se ordenó vincular a Colpensiones para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud, y se requirió al Juzgado 05 Penal Circuito Especializado de Medellín para que arrimara al este Despacho copia de la acción constitucional que hubiese presentado el accionante contra la accionada y la vinculada.

Se tiene de los anexos aportados, que el derecho de petición es diferente al que originó la acción constitucional en el Juzgado 05 Penal Circuito Especializado de Medellín, al menos en la fecha.

Por su parte, la accionada emitió respuesta al requerimiento, en la que puso en conocimiento que el 04 de mayo de 2022, habían procedido a dar respuesta a derecho de petición previo, en éste señalan que el pago de las costas judiciales se encontraba a la espera que el despacho emitiera auto que liquida y aprueba las costas judiciales.

Colpensiones, por su parte solo se dedicó a indicar que la solicitud no podía ser atendido por ellos por cuanto solo les compete asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional.

El Juzgado 05 Penal Circuito Especializado de Medellín, allegó expediente constitucional en el que se evidenció que el señor Luis Arturo Lizarazo Mora instauró acción de tutela contra la accionada y la vinculada por los mismos hechos, aunque en derecho de petición anterior al que originó el presente asunto, misma que fue declarada improcedente por hecho superado por cuanto las allá accionadas emitieron las correspondientes respuestas.

Ahora, de acuerdo a lo ya expuesto, es claro por un lado que, existe un procedimiento administrativo propio para perseguir el pago de las costas procesales en un proceso ordinario laboral.

Trámite que no se ha surtido por parte del accionante o por lo menos este no acreditó que lo hubiera agotado conforme lo relatado en el escrito de tutela, por lo que, desde ya se advierte la improcedencia.

RFL

Con relación a la acción de tutela como mecanismo transitorio, encuentra el Juzgado que el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, pues no se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, ni demuestra que exista un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional en lugar del Juez ordinario.

Aunado a lo anterior, este Despacho no advierte que la acción de tutela pudiera proceder como mecanismo transitorio de protección a los derechos invocados, por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues el accionante no probó la inminencia de un daño que requiera medidas urgentes e impostergables a través de esta acción constitucional.

Por el otro que, de los anexos aportados en la presente acción se tiene que la accionada si emitió respuesta al derecho de petición el 21 de junio de 2022, en el que indicó que *“en los próximos días serán pagadas las costas procesales a expensas del juzgado”*, sin embargo dicha respuesta no cumple con los requisitos para ser tenida como tal, por cuanto para que sea de fondo debe indicar que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, debe ser clara en su contenido, precisa y congruente, características de las que adolece la respuesta allegada por la accionada.

Por último, se tiene que el accionante no acreditó la vulneración de los derechos a la igualdad, derecho al debido proceso administrativo, acceso a la seguridad social y al mínimo vital.

Así las cosas, el amparo constitucional habrá de concederse parcialmente, por lo que pasa a exponerse.

La presente acción constitucional versa en sí sobre dos solicitudes, una es el derecho de petición, mismo que según lo analizado está siendo vulnerado, y es que como ya se indicó no basta con que la respuesta se emita y notifique, como ocurrió el 21 de junio de 2022, según lo informado por el accionante, esta debe contener unas características específicas para que satisfagan el

RFL

contenido de la solicitud, aunque no necesariamente debe ser resuelto a favor del peticionario, situaciones que, aunque diferentes pueden ir de la mano según sea el caso, razón por la cual el amparo constitucional al derecho de petición habrá de concederse ordenando a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en cabeza de su representante legal que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a contestar y notificar una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente a la petición formulada por el accionante **Luis Arturo Lizarazo Mora**, radicada el pasado 27 de mayo de 2022; y la otra es la pretensión de que a través de la acción de tutela se obtenga el pago de las costas procesales de un proceso ordinario, misma que valga decir desde ya, habrá de declararse improcedente por cuanto como se ha expuesto la tutela no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, y es que la función principal de esta es estudiar si las situaciones que a ella la originan son constitutivas de una vulneración de derechos fundamentales y más cuando no se acreditó la vulneración al mínimo vital por este concepto, y existe otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos que reclama el accionante, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir, que el accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria para lograr que sea el Juez natural quien resuelva su pretensión.

Finalmente, se ordenará desvincular a **Colpensiones** al no advertir de su actuar vulneración alguna respecto a la accionante.

Corolario lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

RFL

Palacio de Justicia - Edificio José Félix de Restrepo
correo institucional cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848
Carrera 52 42-73 Piso 14, Oficina 1416
Medellín - Antioquia.

PRIMERO: Conceder parcialmente el amparo constitucional respecto al derecho de petición, solicitado por el señor **Luis Arturo Lizarazo Mora** en contra de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en cabeza de su representante legal que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar y notificar una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente a la petición formulada por el accionante **Luis Arturo Lizarazo Mora**, radicada el pasado 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Declarar improcedente la solicitud relacionada con el pago de las costas procesales a las que fue condenado el accionado en proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desvincular de la presente acción constitucional a **Colpensiones**.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Palacio de Justicia - Edificio José Félix de Restrepo
correo institucional cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848
Carrera 52 42-73 Piso 14, Oficina 1416
Medellín - Antioquia.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241588f665f9b4ddd4ec3488095d5b70e31d70c122024fe598307be89e52ee9b**

Documento generado en 27/07/2022 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>